# Síntesis
# SUP-RAP-222/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:**

**¿Son correctas las infracciones en materia de fiscalización y las sanciones que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de Movimiento Ciudadano, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura en Oaxaca?**

**HECHOS**

**1.** Del tres de abril al primero de julio de dos mil veintidós transcurrió el periodo de campaña para la elección de la gubernatura en Oaxaca.

**2**. El veinte de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió los resultados de la fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura en Oaxaca. De entre otros hallazgos, encontró que Movimiento Ciudadano cometió diversas faltas, por lo que resolvió sancionar a ese instituto político.

**3.** El veintitrés de julio de dos mil veintidós, Movimiento Ciudadano impugnó la determinación de la autoridad administrativa electoral.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

En general, se inconforma con la revisión que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del informe de campaña y considera que las sanciones que se le impusieron son excesivas.

En lo particular, impugna cinco conclusiones sancionatorias relacionadas con la omisión de reportar gastos, realizar gastos sin objeto partidista y por la no presentación del archivo XML.

**RESUELVE**

**RAZONAMIENTOS**

- En las impugnaciones a los resultados de la fiscalización electoral, los recurrentes tienen la carga de: 1) identificar la conclusión sancionatoria que les causa afectación, y 2) argumentar y probar el indebido actuar de la autoridad responsable.
- En el caso, los agravios son genéricos o insuficientes, ya que no señalan ni demuestran, según cada infracción, por qué la autoridad actuó indebidamente. Además, está acreditado que las sanciones que le fueron impuestas son proporcionales a las faltas que cometió.

Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-222/2022

**RECURRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós

**Resolución** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG569/2022 y la resolución INE/CG571/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio de las que fue sancionado Movimiento Ciudadano, por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización encontradas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura de Oaxaca. Se confirma porque los agravios son genéricos o insuficientes, según cada caso, para demostrar la ilegalidad de lo determinado por la responsable; además, se acreditaron las faltas y las sanciones impuestas son proporcionales.

## ÍNDICE


GLOSARIO ....2
1. ASPECTOS GENERALES ....2
2. ANTECEDENTES....3
3. COMPETENCIA ....4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ....4
5. PROCEDENCIA ....5
6. ESTUDIO DE FONDO ....5
6.1 Agravios generales ....6
6.2 Agravios en lo particular ....9
7. RESOLUTIVO ....18

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| **Constitución general:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Dictamen consolidado:** | INE/CG569/2022, Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales, con respecto de las candidaturas al cargo de gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| **LEGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **LGPP:** | Ley General de Partidos Políticos |
| **MC:** | Movimiento Ciudadano |
| **SIF:** | Sistema Integral de Fiscalización |
| **Reglamento de Fiscalización:** | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| **Resolución de informes:** | INE/CG571/2022, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña para el cargo de la gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca |

## 1. ASPECTOS GENERALES

(1) Movimiento Ciudadano impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que se le sancionó por cometer diversas infracciones en materia de fiscalización que fueron detectadas durante la revisión del informe de ingresos y gastos de la campaña a la gubernatura de Oaxaca.

(2) En lo general, el partido controvierte la revisión que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que asegura que el órgano técnico realizó un análisis subjetivo de las operaciones y no revisó con exhaustividad la documentación que entregó y, por otra parte, sostiene que las sanciones que le fueron impuestas son excesivas.

(3) En lo particular, impugna cinco conclusiones sancionatorias relacionadas con la omisión de reportar gastos, realizar gastos sin objeto partidista y por no haber presentado el archivo XML de algunas operaciones.

(4) Al respecto, esta Sala Superior considera que deben confirmarse los actos impugnados, porque los agravios son genéricos o insuficientes, ya que no señalan ni demuestran, según cada infracción, por qué la autoridad actuó indebidamente. Asimismo, está demostrado que las conductas que se le reprochan están debidamente acreditadas y las sanciones son proporcionales.

## 2. ANTECEDENTES

(5) **Resultados de la fiscalización.** El veinte de julio de dos mil veintidós,[1] el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG569/2022 y la resolución INE/CG571/2022, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las campañas de los partidos políticos y las candidaturas independientes al cargo de la gubernatura, en el proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

(6) La autoridad determinó, de entre otros, que MC incurrió en diversas faltas, por lo que procedió a imponerle las sanciones que consideró conducentes.

(7) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme, el veintitrés de julio, MC interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

[1] Todas las fechas corresponden a 2022.

(8) **Turno.** El veintisiete de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(9) **Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de agosto, el magistrado instructor requirió a la responsable la información necesaria para tener debidamente integrado el expediente.

(10) **Desahogo, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por desahogado el requerimiento, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

## 3. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque un partido político nacional cuestiona las sanciones que le impuso la autoridad electoral nacional por infracciones en materia de fiscalización que derivaron de la revisión al informe de ingresos y gastos de la campaña para la gubernatura en Oaxaca.

(12) La competencia tiene fundamento en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(13) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020[2] en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

---

[2] Aprobado el primero de octubre de 2022 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

## 5. PROCEDENCIA

(14) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:[3]

(15) **Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

(16) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que los actos impugnados se aprobaron el veinte de julio, por lo que el plazo de cuatro días para inconformarse transcurrió del veintiuno al veinticuatro de ese mismo mes. En ese sentido, puesto que el recurso fue interpuesto el veintitrés de julio, es evidente que se realizó en tiempo.

(17) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso fue interpuesto por un partido político, a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

(18) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido político cuestiona el dictamen consolidado y la resolución de fiscalización que le impuso diversas sanciones.

(19) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución impugnada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

(20) Los agravios serán analizados en dos apartados. En el primero, se estudiarán los aspectos que cuestionan la legalidad de los actos impugnados en lo

[3] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.°, párrafo 2; 8.°, párrafo 1; 9.°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

general y, en un segundo apartado, aquellos agravios que controvierten determinadas conclusiones sancionatorias en concreto.[4]

### 6.1 Agravios generales

(21) MC formula tres agravios en su recurso. En el primero y el tercero señala cuestiones generales para controvertir el actuar de la responsable y la imposición de las sanciones conforme a los argumentos siguientes:

- La revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización al informe de gastos de campaña para la gubernatura en Oaxaca carece de exhaustividad, porque MC registró las operaciones que realizó en el SIF y no fueron detectadas, aun cuando se le proporcionaron mayores elementos para su localización;

- La violación a las normas en materia de fiscalización debe quedar plenamente probada, porque solamente así se cumple con el principio de presunción de inocencia;

- MC cumplió con el Reglamento de Fiscalización, pero atendiendo a la naturaleza de la campaña, en ocasiones, se retrasó con el cumplimiento de ciertas obligaciones;

- La autoridad no tomó en cuenta las aclaraciones que se formularon al responder los oficios de errores y omisiones;

- La autoridad violó las reglas de valoración de la documentación comprobatoria en relación con los gastos de campaña por publicidad en internet, propaganda utilitaria, muestras y gastos operativos previstos en los artículos 203 al 206 del Reglamento de Fiscalización;

- En relación con las infracciones de forma, MC cumplió con la norma en la medida de lo posible, lo cual no fue valorado, por lo que la

---

[4] Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

imposición de sanciones resulta excesivo, sin que se acrediten los extremos de la violación;

- Respecto de las infracciones de fondo, no existe la omisión de entregar la documentación soporte como lo señaló el INE y, por lo tanto, las sanciones fueron impuestas con base en el sentido común de los auditores;

- La infracción por el registro extemporáneo de la agenda de eventos es contraria al artículo 143 del Reglamento de Fiscalización, ya que se privilegia sancionar por reportar fuera de tiempo que por no hacerlo;

- La sanción debe guardar sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta, conforme con el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE;

- La autoridad no ponderó y graduó correctamente las sanciones, ya que no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que las multas son excesivas y contrarias al artículo 22 de la Constitución general, y

- En las conductas infractoras que le fueron determinadas a MC no hay reincidencia ni dolo, por lo que se solicita revocar el acto de autoridad.

(22) El agravio es **inoperante** por genérico y subjetivo, ya que esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar el total de las conductas infractoras por las que MC fue sancionado en materia de fiscalización.

(23) En las impugnaciones a los resultados de la fiscalización electoral, los recurrentes tienen la carga de: **1)** identificar la conclusión sancionatoria que consideran les causa afectación, ya sea porque se inconforman con su determinación o la sanción que se les impuso, y **2)** argumentar y probar cuál es la acción u omisión en que supuestamente incurrió la autoridad responsable. Esta obligación no implica una exigencia desproporcionada para los inconformes, sino que son elementos necesarios para que este órgano

jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o no de los actos que se controvierten.[5]

(24) Los agravios deben desvirtuar las razones de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir los actos reclamados, lo cual no ocurre en el caso, ya que las alegaciones de MC son generalidades con las que se pretende revocar por completo el dictamen consolidado y la resolución de informes.

(25) En el caso, MC debió, cuando menos, precisar las conclusiones sancionadoras en las que:

- Las operaciones que asegura fueron reportadas en el SIF y la autoridad no localizó;
- Las infracciones que no están debidamente probadas y, por lo tanto, vulneran el derecho que tiene a la presunción de inocencia;
- Las obligaciones en materia de fiscalización que cumplió fuera del plazo y, en su consideración, no afectan o afectaron el proceso de la revisión de informes;
- Las aclaraciones que realizó al responder al oficio de errores y omisiones que no fueron tomadas en cuenta;
- La omisión de reportar oportunamente en la agenda de eventos, y
- Las sanciones que, en su consideración, son excesivas y por qué.

(26) Con lo anterior, ha quedado demostrada la generalidad e imprecisión de los argumentos con los que se inconforma el recurrente, puesto que no hay elementos que permitan verificar si, en efecto, la autoridad fiscalizadora incumplió el deber que tiene de revisar exhaustivamente la documentación

---

[5] Sirve de sustento la Tesis de Jurisprudencia 3/2000, de esta la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

registrada en el SIF, así como aquella que le hubiera sido entregada en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

(27) Asimismo, la afirmación de MC sobre la falta de proporcionalidad de las sanciones respecto de las conductas infractoras y, en consecuencia, la imposición de multas excesivas, son meras suposiciones que no están vinculadas con algún hecho en particular, lo cual impide analizar la actuación de la responsable y emitir un pronunciamiento de fondo.

### 6.2 Agravios en lo particular

(28) MC identifica cinco conclusiones sancionatorias que cuestiona con base en lo siguiente:

#### 6.2.1 Omisión de reportar gastos

| Conclusión sancionatoria | Irregularidad | Monto involucrado | Monto de la sanción |
|---|---|---|---|
| 6_C10_OX_MC | El sujeto obligado omitió reportar gastos por los conceptos que se enlistan el cuadro del análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de $303,182.34. | $303,182.34 | $303,182.34 |

(29) MC asegura que no omitió reportar los gastos en el SIF. Para demostrarlo, inserta en su recurso una tabla a dos columnas con treinta y seis registros en los que se identifica un número de "*Ticket* ID" y la supuesta aclaración correspondiente.

(30) El agravio es **inoperante**, por ineficaz, para revocar la conclusión impugnada, porque, a partir de la información que refiere el partido, no es posible que esta Sala Superior analice si el partido cumplió o no con el registro y la comprobación de los gastos por los que fue sancionado.

(31) De conformidad con la documentación soporte de la irregularidad,[6] del anexo 7_MC_OX se advierte que los gastos no reportados en la contabilidad del

[6] Información remitida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, consultable en la carpeta 6_C10_OX_MC del disco II del expediente INE-ATG/230/2022.

partido fueron detectados en las visitas de verificación que la autoridad realizó en diversos eventos, siendo un total de 147 conceptos, de entre ellos, alimentos, bocinas, participación de artistas, banderas, drones, sonido, lonas, mantas, microperforado, megáfonos, playeras, pulseras, toldos y templetes. Se le informó sobre estos gastos no reportados al partido en los oficios de omisiones en primera y segunda vuelta, mismos que fueron respondidos por MC[7] y con lo cual subsanó algunos gastos que le fueron observados.

(32) En ese sentido, la sola exhibición de una tabla con información supuestamente aclaratoria sobre los gastos no reportados no es suficiente para que esta Sala Superior audite, de nueva cuenta, al partido y verifique si los treinta y seis registros corresponden a los montos y conceptos por los que fue sancionado o, bien, revise la documentación contable cargada en el SIF a la que se hace referencia, sin que se encuentre acreditado que esta información fue puesta a conocimiento del órgano técnico fiscalizador durante el procedimiento de la revisión de informes de campaña para que fuera valorada, hecho que pudo acreditar con el acuse de recibo correspondiente.

(33) Esta Sala Superior ha sostenido que el modelo de fiscalización está orientado para que, en el procedimiento de revisión de los informes de ingresos y gastos, los sujetos obligados tengan la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios para subsanar o aclarar las irregularidades que detecta la autoridad administrativa electoral.[8]

(34) Por lo tanto, si en la instancia jurisdiccional no acredita, de forma cierta y objetiva, haber realizado las manifestaciones y ofrecido las pruebas que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones ante la responsable, no existe un deber de revisar la documentación o información que se aporta posteriormente, en tanto que, esto implicaría una nueva oportunidad para enmendar las faltas en materia de fiscalización y no la revisión de que los

---

[7] Consultable en las carpetas: 01. Oficios EyO notificados y 02. Respuestas de partido, del disco I del expediente INE-ATG/230/2022.
[8] Ver la resolución del recurso SUP-RAP-23/2016.

actos y resoluciones de la autoridad cumplan con los principios de legalidad y constitucionalidad.

(35) Incluso, hay una inconsistencia entre el importe con el que fue sancionado, según el partido la cantidad fue de $482,637.20 (cuatrocientos ochenta y dos seiscientos treinta y siete pesos 20/100 m. n.) y el monto que en realidad ampara la conclusión 6_C10_OX_MC. Esto es un elemento adicional para considerar que no hay certeza sobre la información que presentó para impugnar que los gastos no reportados corresponden a los mismos por lo que se le sancionó.

### 6.2.2 Gasto sin objeto partidista

| Conclusión sancionatoria | Irregularidad | Monto involucrado | Monto de la sanción |
|---|---|---|---|
| 6_C24_OX_MC | El sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al realizar un pago por un servicio de trabajos de mecánica; por un importe de $34,500.00. | $34,500.00 | $34,500.00 |

(36) El partido sostiene que la autoridad responsable concluyó indebidamente que el partido realizó un gasto sin objeto partidista consistente en el pago por servicios de mecánica en dos vehículos que fueron entregados en comodato para la campaña.

(37) Considera que la responsable no debió desestimar la fe de erratas que presentó sobre los contratos de comodato de los vehículos y que, oportunamente, puso a conocimiento de la autoridad al atender el oficio de errores y omisiones. Corrección que justifica el pago de los servicios mecánicos que realizó el partido, lo cual es acorde con los artículos 2497 y 2502 del Código Civil Federal de los que se desprende, sustancialmente, que el comodatario (en este caso el partido) tiene la obligación de conservar la cosa prestada.

(38) El agravio es **infundado**, porque la autoridad fiscalizadora determinó correctamente que la modificación del contrato de comodato se realizó hasta que el partido generó el gasto por servicios de mecánica y, por otra parte, no se justificó cuál fue la reparación o arreglo que necesitaban.

(39) Para justificar lo anterior, es importante contextualizar el origen de la infracción. Del anexo 6.DIC_MC_OX del dictamen consolidado, se advierte que el órgano fiscalizador le solicitó al partido realizar las aclaraciones que estimara pertinentes sobre el pago de servicios de mecánica a dos camionetas (Frontier Platinum modelo 2019 y Jeep Grand Cherokee modelo 2015) por $34,500.00 (treinta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 m. n.), ya que de los contratos de comodato se establecía que la obligación de pagar los defectos de los vehículos era del comodante (propietario) e incluso, si el comodatario (partido) hubiera tenido que realizar algún pago encaminado a la conservación del bien, tendría que ser reembolsado por el aportante.

(40) En respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido aclaró que los contratos de comodato tuvieron errores en la redacción de las cláusulas DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA, debido a que es responsabilidad del comodatario (partido) la conservación del bien y a responder por el deterioro de este, por lo que la redacción correcta debía ser en el sentido de que los gastos por el uso de los vehículos serían pagados por el partido.[9]

(41) Asimismo, MC señaló que la modificación a los contratos fue aprobada por las partes (propietario y partido) y adjuntada al SIF en las pólizas de 18 y 19 de treinta y uno, y treinta de mayo, respectivamente.

(42) Sin embargo, la autoridad determinó que la fe de erratas que se realizó a los contratos no daba certeza sobre la veracidad de la información presentada originalmente. Adicionalmente, refirió que en la documentación contable comprobatoria no se detalló el tipo de trabajo mecánico o de reparación que realizó el proveedor PINTURA Y PUBLICIDAD DE OAXACA, S.C.L, por lo tanto, no tenía certeza de que el gasto tuviera un fin partidista.

---

[9] La redacción del contrato corregida por el partido es la siguiente:
DÉCIMA. - Cuando el bien dado en comodato, tenga defectos tales que causen perjuicios al que sirva de él, “EL COMODANTE” será responsable de éstos, si conocía los defectos y no dio aviso oportuno a “EL COMODATARIO”; asimismo, éste último se obliga a responder por los gastos que surjan como consecuencia del mal uso del bien otorgado o pagos por derechos y servicios que “EL COMODANTE” no hubiese realizado.
DÉCIMA PRIMERA. – Si durante el comodato, “EL COMODATARIO” ha tenido que realizar erogaciones extraordinarias y urgentes encaminadas a la conservación del bien otorgado en comodato, “EL COMODANTE” no tendrá obligación de reembolsar los gastos realizados.

(43) La falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político, conforme con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la LGPP, en el que se establece una limitante al uso de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

(44) No hay una definición legal ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”; no obstante, la autoridad fiscalizadora electoral, así como la doctrina judicial que ha emitido este Tribunal Electoral Federal, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no,[10] que son, de manera enunciativa y no limitativa: ***a)*** el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; ***b)*** el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; ***c)*** el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y ***d)*** el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

(45) Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.

(46) En el caso, esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable en cuanto a la duda sobre el adecuado manejo de los recursos que generó el gasto que se analiza, primero, porque la autoridad fiscalizadora refiere que de la documentación contable comprobatoria no se advierte cuál fue la reparación o el tipo de trabajo que se realizó a los vehículos, puesto que las facturas se limitan a señalar "servicio por trabajos de mecánica”, hecho que no se encuentra controvertido.

---

[10] Ver las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016, así como ST-RAP-27/2019.

(47) Adicionalmente, la modificación al contrato de comodato hasta el momento en que se realizó el gasto no puede justificar, en sí mismo, el objeto partidista del gasto. Es decir, no hay elementos para considerar que el contrato se firmó originalmente con un error y genuinamente, al detectarlo, el partido lo subsanó; sino que, ante la posibilidad de hacer un arreglo, reparación o cualquier otro trabajo mecánico al vehículo con cargo al partido, MC actuó en consecuencia.

(48) En ese sentido, aun cuando el gasto pudiera tener, aparentemente, un objeto partidista, lo cierto es que no está justificada la necesidad de que el partido hubiera realizado el pago por servicios de mecánica, al no haberlo considerado inicialmente al momento de celebrar el contrato y no explicar cuáles fueron las averías o las reparaciones que necesitaban las camionetas por $17,500.00 (diecisiete mil quinientos pesos 00/100 m. n) y $17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 m. n.) cada una.

(49) Lo anterior, tiene como fin evitar prácticas de simulación que permitan a los institutos políticos realizar gastos en bienes o servicios que no tengan como objeto cumplir o ayudar a cumplir con alguna de las obligaciones que legal y constitucionalmente tienen encomendadas.

### 6.2.3 Omisión de presentar el XML

| Conclusión sancionatoria | Irregularidad | Monto involucrado | Monto de la sanción |
|---|---|---|---|
| 6_C25_OX_MC | El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente XML por un monto de $594,125.46. | $594,125.46 | $14,853.14 |

(50) MC señala que los archivos de XML que le fueron observados por no haber sido entregados se encuentran cargados en el SIF. En el recurso, señala detallarlo; sin embargo, omitió incluir la explicación o la evidencia que sostiene su afirmación, por lo tanto, el agravio es **inoperante**, ya que no hay algún elemento con el cual confrontar lo determinado por la autoridad y lo señalado por el partido.

### 6.2.4 Omisión de reportar gastos

| Conclusión sancionatoria | Irregularidad | Monto involucrado | Monto de la sanción |
|---|---|---|---|
| 6_C30_OX_MC | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 1 *spot* de radio valuado en $17,400.00. | $17,400.00 | $17,400.00 |

(51) El partido reconoce que omitió presentar la muestra que acredita el gasto por la producción de un spot en radio; pero asegura que la autoridad responsable se equivocó al equiparar la omisión de presentar una muestra con la omisión total de reportar un gasto, conducta por la que fue sancionado.

(52) Sostiene que, a fin de subsanar la irregularidad, en respuesta al oficio de errores y omisiones presentó la factura, el archivo XML y el pago, por lo que la omisión de presentar la muestra debe ser calificada como una falta formal y ser sancionada al igual que las faltas agrupadas en el inciso a) de la resolución impugnada.

(53) En ese sentido, sostiene que de la factura era posible advertir que el *spot* observado corresponde al mismo que fue reportado, de ahí que fuera innecesario presentar la muestra.

(54) El agravio es **infundado**, porque MC parte de una premisa equivocada al considerar que la responsable equiparó indebidamente la omisión de presentar una muestra con la omisión absoluta de reportar un gasto, lo cual no es así. En el caso, la muestra es era el elemento determinante que permitiría a la autoridad comprobar que el gasto que originalmente no fue reportado coincide con la documentación contable con la que se pretende subsanar la falta.

(55) Del dictamen consolidado, se advierte que la irregularidad surge de la revisión que la autoridad fiscalizadora realizó al portal de pautas, del que observó que el partido realizó gastos por la producción de 17 *spots* publicitarios que no fueron reportados. Derivado de la respuesta al oficio de errores y omisiones la autoridad tuvo por atendida la observación respecto de 16 *spots*. En relación con el restante, el partido registró el gasto con la póliza PN2-IN-5/16-05-22, a la cual adjuntó la factura en formato PDF y XML, así como el recibo

de transferencia; sin embargo, omitió presentar la muestra del *spot* publicitario con la cual la autoridad pudiera cerciorase que la documentación exhibida corresponde al pago de la publicidad observada.

(56) Con independencia de que la factura exhibida coincida con el identificador del spot que fue observado, la autoridad asegura en el dictamen consolidado que no contó con elementos adicionales para garantizar que la documentación que exhibió MC corresponde a la producción del spot no reportado, lo cual no es controvertido por el recurrente, quien se limita a justificar el reporte del gasto con la referencia que se incluye en la factura a un ID.

(57) Las muestras son un requisito de comprobación del gasto necesarias para que la autoridad tenga certeza de que, efectivamente, la documentación contable que ampara el gasto (factura, XML, transferencia bancaria o cheque, contrato o cualquier otro que se establezca en la norma reglamentaria) corresponde al bien o servicio al que se señala el sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 6, primer párrafo, del Reglamento de Fiscalización.[11]

(58) Aceptar que los institutos políticos pueden omitir cumplir con la totalidad de los requisitos que la normativa en materia de fiscalización establece para la debida comprobación de ingresos y gastos atenta en contra del actual modelo de fiscalización expedito, ya que impone una carga adicional a la autoridad para que en un lapso breve indague si de la documentación que se entrega puede ser subsanada con algún otro requisito.

(59) En el caso, la autoridad no equiparó indebidamente la omisión de reportar un gasto con la simple falta de una muestra, sino que hay una diferencia cuando la irregularidad consiste en la omisión de reportar un egreso y el partido no

---

[11] **Artículo 39**
…
6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.
…

presentó la muestra, situación diferente cuando el partido reportó un ingreso o gasto y no adjuntó la muestra. Es decir, en el primero de los casos el partido ocultó la información a la autoridad y, en ese sentido, está obligado a realizar una comprobación adecuada para subsanar la falta, mientras que el segundo supuesto, el partido incurrió en una omisión de exhibir muestras y la autoridad puede analizar si este hecho es determinante para comprobar el gasto o no.

(60) En ese sentido, la autoridad refiere que no tuvo certeza de que la factura y el pago en realidad corresponden al servicio de producción del *spot* observado, por lo tanto, subsiste la falta original que es la omisión de reportar el gasto.

(61) Por lo tanto, no es posible que la falta se califique como formal, al igual que las catorce faltas que se establecen en el inciso a) del apartado 27.6,[12] ya que las razones que originaron esas infracciones son diversas.

### 6.2.5 Omisión de reportar gastos

| Conclusión sancionatoria | Irregularidad | Monto involucrado | Monto de la sanción |
|---|---|---|---|
| 6_C31_OX_MC | El sujeto obligado omitió reportar gastos por los conceptos que se enlistan el cuadro del análisis, encontrados durante las visitas de verificación a los eventos realizados por un monto de $385,082.54. | $385,082.54 | $385,082.54 |

(62) El partido asegura que no omitió reportar los gastos que le fueron observados, que la información fue cargada al SIF, y que la autoridad realizó la revisión. En ese sentido, dirige su argumentación a sostener que la autoridad no cuenta con la pericia técnica para detectar los gastos por publicaciones en internet y menos para realizar una valoración acertada del costo.

(63) El agravio es **inoperante** porque la conclusión impugnada no corresponde a gastos detectados en el monitoreo que se realiza en internet, sino que se trata de gastos que fueron encontrados durante las visitas de verificación a

[12] 6_C1_OX_MC, 6_C4_OX_MC, 6_C5_OX_MC, 6_C6_OX_MC, 6_C9bis_OX_MC, 6_C10bis_OX_MC, 6_C12_OX_MC, 6_C14_OX_MC, 6_C18_OX_MC, 6_C21_OX_MC, 6_C23_OX_MC, 6_C27_OX_MC, 6_C31bis_OX_MC y 6_C41_OX_MC.

diversos eventos, de ahí que los argumentos son ineficaces para desvirtuar la falta que le atribuyó la autoridad responsable.

(64) Adicionalmente, el importe que MC refiere en su recurso por el que fue sancionado $396,009.36 (trescientos noventa y seis mil nueve pesos 00/100 m. n.) no coincide con el monto que fue determinado por la autoridad responsable en la conclusión sancionatoria que impugna $385,082.54 (trecientos ochenta y cinco mil ochenta y dos pesos 00/100 m. n.).

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.